



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00034-00

Montería, Veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que el apoderado judicial de la ejecutada procedió a presentar las excepciones de fondo contra el mandamiento de pago, consecuentemente el vocero judicial de la parte ejecutante recorrió el traslado de los respectivos medios excepciones planteados. Y finalmente, el togado en cita solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de título judicial. PROVEA-

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00034-00
Ejecutantes:	EUGENIO ANTONIO VASQUEZ PLAZA y BERSALINA DEL CARMEN DURANGO CASTILLO
Ejecutado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte ejecutada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** remite memorial de contestación de la demanda en la que formula las siguientes excepciones de mérito PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y GENERICA O INOMINADA y depreca el levantamiento de las medidas cautelares.

Consecuentemente, el mandatario judicial de la parte ejecutante se pronunció respecto de los medios exceptivos propuestos por la contraparte y solicitó se continuará la ejecución por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2.252.512), para cada uno de sus poderdantes y el pago de las costas causas en el proceso ordinario laboral. Posteriormente, presentó memorial en el que pretende textualmente lo siguiente: "PRIMERA: Proceda señor Juez a ordenar la entrega del título judicial N° 427030000888748, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000), correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral. SEGUNDA: Comoquiera el suscrito tiene facultades expresas para recibir, ordénese la entrega del título mencionado anteriormente a este profesional del derecho, TERCERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega del título mencionado en la pretensión primera."



Examinado el expediente, encuentra esta Juzgadora de Primera Instancia que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se dictó mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, contra el cual como se mencionó al inicio fueron planteadas excepciones de mérito y contrarrestadas por la parte activa de la acción ejecutiva, lo que conllevaría por economía procesal a señalar fecha para decidir las – Parágrafo 1º artículo 42 del C.P.T - Estructura actual, artículo 25, Ley 712/01 en concordancia con el canon 443 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa -.

No obstante, con la última petición del profesional del derecho de la parte promotora de la ejecución resulta inane el estudio de los medios exceptivos interpuestos por la ejecutada, por lo que se abstendrá el Despacho de decidirlos.

Consecuencialmente, se evidencia que el memorialista señala respecto "DEL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL: El veintiocho (28) de junio del hogño, el demandado, dirigió al suscrito, documento en el que se informaba que el último día hábil de dicho mes, se realizarían pagos de retroactivo en favor de los demandados, tal escrito, fue remitido en los siguientes términos:

De acuerdo con lo anterior, esta Gerencia procede a reconocer y pagar "pensión de sobrevivientes" con una mesada de \$1.160.000, para el 2023, y un retroactivo de \$71.501.448, causado desde el 13 de febrero de 2017, a los siguientes beneficiarios, Así:

Nombre	Documento	Parentesco	Mesada	Retroactivo
Durango Castillo Bersalina del Carmen	CC 25869181	Madre	\$580.000	\$35.750.724
Vasquez Plaza Eugenio Antonio	CC 11105007	Padre	\$580.000	\$35.750.724

EL PAGO: del retroactivo liquidado hasta Mayo, más la mesada de junio; se cancelará el último día hábil de junio de 2023, en el banco **Bancolombia** ubicado en la Avenida 1 N° 30 – 32 en el municipio de Montería, en la cuenta pensional número 9100008650 a nombre de la señora Bersalina del Carmen y 9100008649 a nombre del señor Eugenio Antonio, asignadas por la entidad financiera a nombre de cada beneficiario. Si, desea cambiar la entidad Bancaria asignada para pago, deberá realizar la apertura de una cuenta pensional en cualquiera de los Bancos que tienen convenio con esta Aseguradora incluyendo el asignado.

Pese a lo anterior, se tiene que el demandado, para el final del mes de junio de esta anualidad, realizó pago del retroactivo, tal como pasa a mostrarse a continuación: PAGO REALIZADO EN FAVOR DEL DEMANDANTE EUGENIO VASQUEZ PLAZA:" (anexa foto de constancia de transacciones bancarias del señor VASQUEZ PLAZA EUGENIO ANTONIO) y continúa diciendo "Nótese, que realmente, el pago de retroactivo, fue por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$33.498.212). PAGO REALIZADO EN FAVOR DEL DEMANDANTE BERSALINA DEL CARMEN DURANGO CASTILLO:" (anexa foto de consulta de movimientos Bancolombia de la señora DURANGO CASTILLO BERSALINA DEL CARM) y sigue manifestando "Nótese, que realmente, el pago de retroactivo, fue por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$33.498.212). Se tiene que el demandado, efectuó descuentos a dicho retroactivo por concepto de aportes en salud, de conformidad con el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, parágrafo 5 al artículo 204 de la ley 100 de 1993, Decreto 806 de 1998 y Decreto 2400 de 2002, por lo que se entiende cumplida su obligación en cuanto al pago de retroactivo y no habría sumas pendientes por pagar. DE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL: Las costas del proceso ordinario laboral, fueron tasadas en una suma equivalente a DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000), a cargo del demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Ahora bien, solo se pudo conocer a través de memorial que formula excepciones por parte del demandado, que este había constituido título judicial con destino al pago de dichas costas, pues recuérdese, que inclusive, ni siquiera el despacho tenía conocimiento del concepto y beneficiario del título, ello se extrae del auto del auto adiado veintiséis (26) de septiembre del 2023, (...) Por lo anterior, se tiene que el demandado realizó pago por concepto de costas, lo cual informó solo después de que se librara mandamiento de pago, por lo que es necesario que se ordene la entrega del título judicial a la parte demandante y se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.", lo que cotejado con la documental igualmente aportada por la parte ejecutada en la que



manifiesta el pago del retroactivo pensional por vía extrajudicial y de la que se desprende la respectiva inclusión en nómina de los ejecutantes, junto con la consignación de las costas del proceso ordinario laboral en la cuenta del Juzgado a órdenes de este proceso, puede constatar esta Juzgadora de Primera Instancia que se ha cumplido a cabalidad la obligación objeto de ejecución.

Y como resultado de lo anterior, es pertinente jurídicamente acceder a la entrega del depósito judicial N° 427030000888748 de 30/06/2023 por valor de \$2.160.000,00 consignado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para el pago de las costas procesales, por lo que se ordenará a través de su vocero judicial con facultad expresa para recibir como se observa en el memorial poder que milita a folio *14 del archivo digital 04- demanda parte 3.pdf del plenario electrónico*, quien para su materialización deberá indicar la forma en que lo reclamará, es decir, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por Abono a Cuenta, (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*, valor que junto con el pagado de manera extrajudicial se tendrá como pago total de la obligación a cargo de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en consecuencia se dará por terminado el proceso conforme a los artículos 104 C.P.T. y de la S.S. y 461 C.G.P., se levantarán las medidas cautelares toda vez que no existe embargo del remanente ni terceristas, y cumplidas las ordenes respectivas se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: HAGANSE ENTREGA del depósito judicial N°427030000888748 de 30/06/2023 por valor de \$2.160.000,00 consignado por **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a la parte demandante a través de su apoderado judicial Abogado ANDERSON BELLO LADEUX C.C No. 1.007.655.685 y TP. 300.507 del C.S.J, - que se tendrán junto con lo cancelado extrajudicialmente como pago total de la obligación ejecutada en este asunto-, quien para su materialización deberá indicar como lo reclamará, esto es, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por Abono a Cuenta, (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso a cargo de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por secretaría expídanse los oficios de rigor, conforme lo dicho en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores, archívese el expediente.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0867ed86dcb4b0919c6b1699d133dd99a2ccfba0c1829e423e47ff05f96932b0**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>